

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El Gobierno de la República acuerda la presentación a las Cortes de un proyecto de ley declarando a extinguir todos los Cuerpos político-militares y creando el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército:

Dado en Madrid a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno de la República, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Conseguida la base en el orden de las reformas conducentes a la reorganización del Ejército, con la nueva agrupación de las fuerzas militares, que ha de permitir al mando y las tropas adiestrarse para la guerra, aumentando su eficiencia, sin escatimar lo necesario, pero sin permitir el menor gasto superfluo que grave la Hacienda de la República, se hace preciso continuar la reorganización del elemento armado, modificando la estructura de aquellos servicios que no por auxiliares son menos importantes y vitales para el buen funcionamiento del Ejército.

Estos servicios auxiliares, hoy disgregado su personal en diversos escalafones, con distintos modos de ingreso en ellos, con distintos deberes, deberes y derechos, se precisa agruparlos, dotarlos con la sobriedad propia del elemento

castrense, y, como en todo él, regido por principio de igualdad, asignarles la remuneración proporcionada a su actividad.

Comprendido, pues, todo este personal en la denominación común de Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se han de formar agrupaciones dentro de un solo y único escalafón, que sin categoría y sin asimilación militar alguna, prestarán en dicho Cuerpo sus servicios hasta un límite de edad análogo al de los demás funcionarios de la República, logrando al alcanzarlo el retiro proporcionado a los sueldos conseguidos por sus años de servicio.

Considerando urgente la implantación de esta reorganización, pero estimando al propio tiempo muy atendibles razones de índole moral, si bien se dispone la creación del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército y se declaran a extinguir los político-militares existentes, al personal que forma hoy en los escalafones de cada uno se les da derecho a acogerse al nuevo Cuerpo o continuar en el actual.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por él, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los diversos Cuerpos político-militares hoy existentes se declaran a extinguir, amortizándose sus escalafones por la última categoría de cada uno, respetándose las plantillas por empleos y categorías señaladas en las órdenes publicadas con motivo de la organización a partir de 14 de abril del año actual.

Artículo 2.º El personal de los Cuerpos políticomilitares, declarados a extinguir por el artículo anterior, conservará, hasta su completa amortización, los derechos que tenía reconocidos por la legislación vigente.

Artículo 3.º Para auxiliar al Ejército en sus distintas funciones y servicios se crea un Cuerpo que se denominará Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército.

Artículo 4.º El Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército constará de tres Secciones independientes: 1.ª, de Oficinas; 2.ª, de Laboratorios y talleres; y 3.ª, de Custodia de edificios.

La 1.ª Sección, a su vez, se compondrá de dos Subsecciones: 1.ª, Varones, con la denominación de Subalternos Auxiliares; 2.ª, Hembras, con la de Taquimecanógrafas.

Artículo 5.º Se constituirá el Cuerpo citado con todo el personal de los Cuerpos políticomilitares declarados a extinguir que lo soliciten en un plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Ley, y con los que en lo sucesivo ingresen en él mediante las pruebas y condiciones que más adelante se indican.

El personal femenino de Taquimecanógrafas ingresará, sin excepción, por oposición mediante las pruebas que se señalen, siendo preferidas las huérfanas y viudas de militares. Las actuales mecanógrafas sufrirán examen de aptitud para pasar al referido cuerpo.

Artículo 6.º La primera Sección (Subalternos auxiliares) la compondrán los individuos que lo soliciten de los actuales Cuerpos de Oficinas militares, Auxiliares de Oficinas y Almacenes de Artillería, Ingenieros, Intendencia e Intervención y el personal temporero y eventual que preste servicio en las oficinas de las Dependencias militares con más de veinte años de ininterrumpidos servicios.

La segunda Sección se compondrá del personal que lo solicite de Oficiales y clases de segunda categoría de la Brigada Obrera y Topográfica, el pericial de Artillería, Ayudantes de Obras, Delineantes y Dibujantes Celadores de Obras, Ayudantes y Auxiliares de taller, herradores, forjadores, silleros, guarnicioneros, basteros, armeros, picadores militares, radiooperadores, Practicantes de Medicina y Farmacia y el personal contratado de los diferentes servicios del Ejército que cuente veinte años de servicios.

La tercera Sección se constituirá con los Porteros y Mozos de Oficios, Conserjes de Intendencia e Intervención.

Artículo 7.º El sueldo del personal masculino de las primera y segunda Secciones será: entrada, con 3.500 pesetas, incrementado cada cinco años en 750 pesetas.

Para la Subsección femenina y el personal de la tercera Sección, el sueldo inicial será de 3.000 pesetas, con aumento cada cinco años de 500 pesetas.

No devengarán gratificación alguna, tanto laboral como de cualquier otra denominación, quedando obligados al desempeño de las misiones que se les confíen dentro de las horas que oficialmente se asignen para el trabajo, en las diferentes oficinas y servicios de Guerra.

Artículo 8.º A todo el personal que de los extinguidos Cuerpos político militares ingrese en el Auxiliar subalterno del Ejército, le será computado, para los efectos de sueldo, el tiempo desde su ingreso en el Ejército.

El personal temporero, eventual y contratado, no expresamente citado en el artículo 6.º, ingresará precisamente con el sueldo de entrada.

Artículo 9.º Al ingreso en las diferentes Secciones del Cuerpo, precederá un examen que se realizará anualmente en las cabeceras de las Divisiones orgánicas. Los aprobados en el examen previo concurrirán a una oposición, que se celebrará en el Ministerio de la Guerra ante un Tribunal designado al efecto y con sujeción a un programa publicado con la debida antelación. Podrán tomar parte en el examen previo y en las oposiciones, las clases de primera y segunda categoría, las que, para el examen previo y para la oposición harán los viajes por cuenta del Estado y devengarán las dietas reglamentarias.

Los aprobados en la oposición que hayan de ingresar en la Sección primera asistirán durante un curso a las prácticas especiales que para tal fin se determinen. El personal que ha de ingresar en la Sección segunda será destinado a practicar durante un curso en las Escuelas que se designen. Terminados los exámenes y prácticas con resultados satisfactorios ingresarán en la Sección correspondiente del Cuerpo.

Los aprobados que deban ingresar en la Sección tercera serán, desde luego, destinados a ella, una vez aprobados los ejercicios de ingreso.

Cuando el número de aprobados sea inferior al de plazas vacantes, se convocarán inmediatamente oposiciones libres entre paisanos que hayan cumplido veinticinco años de edad. Del número de plazas de la Sección primera que anualmente se saquen a oposición, se reservará el 20 por 100 para huérfanas o viudas de militares, que deberán acreditar iguales conocimientos y mediante las mismas pruebas que los demás aspirantes. Si las plazas reservadas en virtud de lo dispuesto en este párrafo, no pudiesen ser provistas en la forma indicada, por no haber solicitantes o por carecer de aptitud probada, se adjudicarán, como todas las demás, a los opositores que hayan acreditado su suficiencia.

Artículo 10. El personal de la Sección primera tendrá a su cargo el servicio burocrático en las oficinas militares y prestará servicio en los Archivos, Secciones y Negociados, desempeñando, en relación con el mismo, todas las misiones que sus superiores les encomienden.

El personal de la Sección segunda prestará servicio en los establecimientos industriales, talleres y laboratorios del Ejército, debiendo acompañar a los Cuerpos y unidades los que estén destinados en los talleres de reparaciones afectos a los mismos.

El personal de la Sección tercera tiene por misión la custodia y limpieza de los edificios y oficinas militares.

El personal de las tres Secciones debe subordinación a los Jefes y Oficiales del Ejército a cuyas órdenes prestan servicio; no tendrán asimilación

militar de ninguna clase, usando el personal masculino de la primera y segunda Secciones, un uniforme común, y el de la tercera, uno especial.

Artículo 11. Dentro de cada sección se formará un escalafón propio por orden de rigurosa antigüedad, sirviendo ésta de base para efectos de subordinación y destinos.

Art. 12. Las edades para el retiro serán las que determina el Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927. Asimismo el personal de este Cuerpo legará pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el referido Estatuto. A estos efectos se considerará como tiempo de servicio el que los eventuales, temporeros y contratados lleven prestándolo al Estado.

Artículo 13. Las correcciones disciplinarias serán las que determina el Código de Justicia militar, a cuya jurisdicción están sujetos, excepto el personal femenino, a quien se aplicará las que corresponden a los funcionarios públicos en la ley de 22 de julio de 1918.

Artículo 14. Los destinos de este Cuerpo se proveerán con arreglo a las normas que rijan con carácter general en el Ejército.

El Ministro de la Guerra queda autorizado para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente ley.

Madrid, tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Ministro de la Guerra, Manuel Azaña.

(Gaceta 5 noviembre 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto de 31 de octubre del corriente año marcando normas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I. — ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre ... y capitalidad en ..., consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con la ley de 7 de mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asig-

nada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Artículo 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del artículo 15 de la ley de 7 de mayo de 1931.

Artículo 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Artículo 7.º Los Vocales elegirán del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario, que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones, y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 9.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente, que le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimis-

mo excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio, alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordinarias con voz, pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al Ministro de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por lo menos de los Vocales.

Artículo 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mútuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 15. El Jurado podrá designar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 17. Cuando en las sesiones del pleno o de las Ponencias se trate un asunto que efecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o formas análogas, estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Artículo 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etc., y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Artículo 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente si, a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Artículo 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad con-

designada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de diciembre de 1906. Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado, de oficio o a instancia del solicitante, aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Artículo 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Artículo 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 27. Iniciado el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible con-

cesión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Artículo 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se le impondrá una multa que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Artículo 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Artículo 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Artículo 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Artículo 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propietaria y arrendataria del Jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el Presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquel puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiese oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando a los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Artículo 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 7 de mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Artículo 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará

la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III. — SANCIONES

Artículo 37. — La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1 000 pesetas. Los efectos de imposición de sanciones, éstas aplicarán por cada una de las faltas cometidas cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oír al infractor o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 40. Si el infractor se negare al pagar una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierta.

Artículo 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Artículo 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio, la cuenta de liquidación del presupuesto verificado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento

efectos oportunos. Madrid, 4 de octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.
 Director general de Acción Social.
 (Gaceta 5 noviembre 1931.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 4.861.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas y capturas. — Circular.

El Alcalde de Sástago me participa que el día del actual desapareció de su domicilio paterno, de aquella localidad, el joven José Carreras Aldea, de 19 años, soltero, carpintero, 1'600 m. aproximadamente de estatura, pelo castaño; viste pantalón de pana oscura rayada, camisa amarilla con bolsillos a la altura del pecho, americana azul y alpargatas blancas, y tiene una cicatriz en el lado derecho del cuello. No lleva documentación de ninguna clase.
 Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para averiguar el paradero del mencionado individuo, dando cuenta del resultado a este Gobierno o a la Alcaldía de referencia.
 Zaragoza, 9 de noviembre de 1931.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto

4.851.— Fuentes de Ebro

Matrícula industrial

4.854.— Borja

Ordenanzas de exacciones.

4.849.— Cetina, rectificando la que rige para el reparto de Utilidades

Padrón de edificios y solares.

4.851.— Fuentes de Ebro

4.854.— Borja

4.855.— Purujosa

Padrón sobre roturaciones.

4.854.— Borja

Padrón de vehiculos con motor mecánico.

4.851.— Fuentes de Ebro

Presupuesto ordinario.

4.850.— Fuendejalón

4.849.— Cetina

Proyecto de presupuesto

4.852.— Sos del Rey Católico

4.854.— Borja

Reparto de rústica y precuaria.

4.851.— Fuentes de Ebro

4.854.— Borja

4.855.— Purujosa

Maella.

N.º 4.853.

Formados y aprobados por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1932 y el del extraordinario destinado a satisfacer al Estado la aportación para la construcción de escuelas y al pago del solar para las mismas, incluso los gastos accesorios, a cubrir con sobrante de la liquidación del último ejercicio y con empréstito de la Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, uno y otro proyecto, con su documentación complementaria, estarán expuestos al público, en secretaría, por plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho inmediatos siguientes, podrán formularse, en la forma prevenida, las reclamaciones que respecto de ellos se creyeran pertinentes.

Maella, a 9 de noviembre de 1931.— El Alcalde, A. Embodas.

Piedratajada.

N.º 4.858.

Relación que forma el Alcalde que suscribe de los propietarios vecinos de este distrito a quienes según los datos facilitados a esta Alcaldía, ocupa terrenos de su propiedad el actual trazado del camino vecinal de Piedratajada a la estación «Ortilla», para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a saber:

Número de orden, propietarios y cultivos.

- 1 Manuel de Sus Jimeno, secano cereal.
- 2 Nemesio de Sus Visús, ídem íd.
- 3 Paulino Oliván Lafuente, ídem íd.
- 4 José Mallada Mongir, ídem íd.
- 5 Manuel de Sus Jimeno, ídem íd.
- 6 Monte común, erial pastos.
- 7 José de Sus Visús, secano cereal.
- 8 José Mallada Mongir, ídem íd.
- 9 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 10 Nemesio de Sus y Visús, secano cereal.
- 11 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 12 Nemesio de Sus Visús, secano cereal.
- 13 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 14 José Lacambra Palacín, secano cereal.
- 15 José de Sus Visús, ídem íd.
- 16 Paso de ganados, erial pastos.
- 17 Julián Cegoñino Laguarde, secano cereal.
- 18 Mariano Cazo Cegoñino, ídem íd.
- 19 Joaquín Cegoñino Sus, ídem íd.
- 20 Barranco (4.º bajo), erial pastos.
- 21 Joaquín Cegoñino Sus, secano cereal.
- 22 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 23 Antonio Solanas Gariburo, secano cereal.
- 24 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 25 José Mallada Mongir, secano cereal.
- 26 El Ayuntamiento, erial pastos.
- 27 Tomás Solanas Gariburo, secano cereal.
- 28 El Ayuntamiento, erial pastos.

Marracos.

- 29 Antonio Laguarte Granada, secano cereal.
- 30 Común de vecinos, erial pastos.
- 31 Gregorio Mongir, Torralba, secano cereal.
- 32 Común de vecinos, erial pastos.
- 33 Francisco Gariburo Mongir, secano cereal.
- 34 Común de vecinos, erial pastos.
- 35 José Torralba Ariño, secano cereal.
- 36 Común, erial pastos.
- 37 Francisco Ester Barragué, secano cereal.
- 38 Común, erial pastos.
- 39 Puente del Canal, ídem íd.
- 40 Francisco Torralba Bercero, secano cereal.
- 41 Gregorio Vidal Descárrega, ídem íd.
- 42 Simón Polo García, ídem íd.
- 43 Mariano Marco Fau, ídem íd.
- 44 Común, erial pastos.
- 45 Mariano San Agustín, secano cereal.
- 46 Común, erial pastos.
- 47 Angel Trullenque Bretos, secano cereal.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide la presente relación con el V.º B.º del señor Alcalde, en Piedratayada, a 5 de octubre de 1931. — El Alcalde-Presidente, José Mallada.— Conforme.— El Ingeniero encargado de la obra, Manuel Aurán.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 ~ 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.864.

JULIAN ESPINOSA, José; natural de Montañana, de estado casado, profesión del campo, de 32 años, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que instruyo con el núm. 79 de 1931, sobre hurto, contra el mismo.

Núm. 4.865.

VALLEJO ESCUDERO, Juan Bautista; natural de Logroño, de estado soltero, profesión mecánico, de 24 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza,

al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario que se instruye con el núm. 597 de 1931, sobre hurto.

JUZGADOS MUNICIPALES**Torrelapaja.**

D. Teodoro Ibáñez Herrero, Juez municipal de Torrelapaja;

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil, incoado en este Juzgado por D. Miguel Espuelas Muñoz, vecino de Reznor, contra D. Víctor Martínez García, vecino de este pueblo, sobre reclamación de más pesetas, según documento justificativo, he dictado la sentencia, cuya parte dispositiva es así:

«Fallo: Que, ratificado el embargo preventivo practicado, debo condenar y condeno, al demandado don Víctor Martínez García, al pago de la cantidad de mil pesetas a D. Miguel Espuelas Muñoz, que importa la cantidad reclamada más los gastos y costas causadas y que se causen hasta su terminación, en el término de ocho días. Así por esta mi sentencia definitiva, proveo, mando y firmo».

Y en atención a que D. Víctor Martínez García se halla constituido y declarado en rebelión y no haberse podido verificar la notificación personalmente, se hizo por medio de edicto en el B. O. de la provincia y sitio de costumbre en la localidad, y se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, de conformidad con lo establecido en los arts. 282 y 283 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, para que sirva de notificación, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Torrelapaja, a diez y nueve de octubre de mil novecientos treinta y uno. — Teodoro Ibáñez Herrero, J. M. P. S. M., Valeriano Torcal.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.857.

Comunidad de Regantes de las Vegas de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se convoca a todos los propietarios de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día seis de diciembre próximo, a las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, a fin de proceder al examen y aprobación de los presupuestos ordinarios para el año 1932, a la renovación de la mitad de los vocales suplentes que componen el Sindicato y Junta de riegos; y si en esa reunión no hubiera mayoría, se celebrará otra en segunda convocatoria, el mismo día seis, a las tres de la tarde, en el propio local, y en ella se tomarán acuerdos que los que asistan.

Ejea de los Caballeros, 3 de noviembre de 1931.—El Presidente, Virgilio Miguel.

IMPRESA DEL HOSPICIO